

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<i>Proceso:</i>	<i>Declarativo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Magda Nubia Loaiza Virquez y Álvaro Loaiza Moreno, en calidad de herederos de su hijo Jhon Edward Loaiza Vásquez.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Oralia Inés Martínez Guloso</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110014003052201800002 01</i>
<i>Procedencia:</i>	<i>Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Apelación sentencia.</i>

El Juzgado se pronuncia sobre la solicitud de corrección y adición de la sentencia de nueve de septiembre del presente año, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo consignado y lo señalado por las normas de ordenamiento procesal civil que regulan la aclaración, se debe decir que:

1.- La sentencia, que es el acto procesal mediante el cual el Juez cumple el deber jurisdiccional derivado de los derechos de acción y contradicción, debe resolver con claridad y precisión todos los extremos de la *litis*. Sin embargo, cuando así no ocurre, tal deficiencia puede ser corregida en la forma y términos previstos por el artículo 285 del Código General del Proceso, Por supuesto que el ejercicio de este remedio sólo es posible en la medida, que el sentenciador en su labor falte a la claridad y precisión debida en la sentencia, lo cual supone necesariamente, un pronunciamiento sobre los extremos de la *litis*, que lo lleven a incurrir en oscuridad, vaguedad o confusión, en forma tal que la resolución dictada ofrezca verdaderos motivos de duda respecto de su contenido, lo cual en todo caso, no le permite llegar al extremo de modificar el sentido de su propia decisión.

2.- De otra parte, se debe insistir en que la autorización que concede el artículo 285 Ib., es solamente para despejar las dudas que produzcan los conceptos o frases contenidos en la parte dispositiva o en la expositiva a que la primera hace

referencia, siempre y cuando influyan en ella, pero no para solicitar mantener incólume, como aquí, una providencia exclusivamente.

3.- Ahora bien, al examinar el escrito contentivo de la petición de corrección y adición de la sentencia, se observa que ciertamente, en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive, se omitió ordenar la entrega del bien inmueble trabado en el proceso, tal como se había considerado en la motivación de la decisión, al decir que *“En éste caso las restituciones mutuas contraen a la devolución del bien y sus frutos civiles por parte de la demandada, los cuales fueron debidamente justipreciados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso”*, por lo que se debe enmendar tal omisión.

3.1 Adicionalmente se debe corregir el nombre de la demandante MAGDA NUBIA LOAIZA VIRGUEZ ya que se escribió equivocadamente el segundo apellido, consignándolo como “MORENO”, en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia y en algunos pasajes de la parte motiva.

4.- La H. Corte tiene dicho sobre la procedencia de la aclaración de los fallos que:

“1. Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los pueden reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.

“2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, ‘siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’ (art. 309 del C. de P. C., hoy artículo 287 del Código General del Proceso)

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, ‘no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G. J. XLIX, 47)

“3. No ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”. (G. J. LVI, pág. 150)” (Se ha subrayado) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Auto No. 67 del 22 de marzo de 1995)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

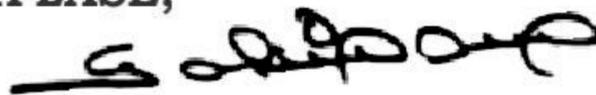
1.- ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021, el que quedará así: **SEGUNDO: DECLARAR** la resolución del contrato de promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento, celebrado el 29 de abril de 2008 entre Magda Nubia Loaiza Virgüez y Jhon Edward Loaiza Virgüez (Q.E.P.D.), representado hoy por sus herederos Álvaro Loaiza Moreno y Virginia Virgüez, como promitentes vendedores y la demanda Oralía Inés Martínez Guloso, como promitente compradora, respecto del inmueble: casa 233 del Conjunto Residencial Santa Bárbara Central II Etapa P.H., distinguido con el No. 3-79 de la carrera 7ª de Bogotá, hoy le corresponde el No. 6-39, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-149254.

Igualmente, debe entenderse que siempre que se nombre a la demandante Magda Nubia Loaiza, su segundo apellido es **VIRGÜEZ** y no “MORENO”, como equivocadamente se consignó en la sentencia mencionada.

2.- Adicionar el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de 2021, el cual quedará así: **CUARTO: ORDENAR a ORALIA INÉS MARTÍNEZ GULLOSO** restituir el inmueble: casa 233 del Conjunto Residencial Santa Bárbara Central II Etapa P.H., distinguido con el No. 3-79 de la carrera 7ª de Bogotá, hoy le corresponde el No. 6-39, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-149254, a los demandantes a **MAGDA NUBIA LOAIZA VIRGÜEZ y ÁLVARO LOAIZA MORENO Y VIRGINIA VIRGÜEZ**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

2.1 CONDENAR a la demandada **ORALIA INÉS MARTÍNEZ GULLOSO**, a pagar a los demandantes **MAGDA NUBIA LOAIZA VIRGÜEZ y ÁLVARO LOAIZA MORENO Y VIRGINIA VIRGÜEZ**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de frutos civiles la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$38.590.000,00), por concepto de frutos liquidados hasta la presentación de la demanda, de allí en adelante dichos frutos serán liquidados en la forma consignada en la estimación hecha por la parte demandante y se causaran hasta la restitución efectiva del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.*